

RED ARGENTINA DE MUNICIPIOS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO**ORDENANZA N° 5.051 (09/12/2.014)**

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de Santiago del Estero a la Red Argentina de Municipios frente al Cambio Climático (R.A.M.C.C), la que se convertirá en un instrumento de apoyo técnico en todas políticas públicas que tengan relación con la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos y cuyo objetivo final sea alcanzar un modelo de desarrollo sostenible.

Art. 2°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la adhesión mediante la suscripción de la documentación pertinente.

ALEGORIAS AL MEDIO AMBIENTE**ORDENANZA N° 2.620 (18/06/1.996)**

Art. 1°: Decláranse los meses de Junio y Julio como “Meses del Medio Ambiente” en el ámbito del Municipio de Santiago del Estero.

ORDENANZA N° 3.644 (04/06/2.003)

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, al “**Día Mundial del Medio Ambiente**”, a celebrarse el próximo 5 de Junio del corriente año.

ÁRBOL DE NAVIDAD SANTIAGUEÑO**ORDENANZA N° 3.870 (22/06/2.005)**

Art. 1°: Declárase a la especie arbórea Quebracho Colorado, Árbol de Navidad de la Ciudad de Santiago del Estero.-

Art. 2°: Procédase a realizar la plantación de un ejemplar del mismo en cada espacio verde público y plaza de la Ciudad Capital.-

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**ORDENANZA N° 3.027 (12/05/1.998)**

Art. 1°: Propiciase la firma de un convenio entre el Honorable Concejo Deliberante y el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental -PRODIA- de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable dependiente de la Presidencia de la Nación. La mencionada firma implicará, además, lo siguiente:

- c) Base de datos del Digesto Nacional Ambiental; y
- d) Recepción del Boletín informativo del PRODIA, denominado "Buen Ambiente".

Art. 2°: Solicitar al PRODIA la información sobre "PRODIA Subprograma C" con especial referencia al Fondo Ambiental Nacional (FAN).

ORDENANZA N° 3.532 (20/03/2.002)

Art. 1°: Adhiérese el Municipio de la Ciudad Capital, a la Ley Provincial N° 6.321/96, titulada “Normas Generales y Metodologías de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente y los Recursos Naturales”.

Art. 2°: La presente Ordenanza entrará en vigencia en oportunidad de su promulgación.-

Art. 3°: El Departamento Ejecutivo procederá a dictar el instrumento legal que reglamente la presente Ordenanza.-

LEY N° 6.321**NORMAS GENERALES Y METODOLOGÍA DE APLICACIÓN PARA LA DEFENSA, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES****TÍTULO I****Disposiciones Preliminares****CAPÍTULO ÚNICO****Del Objeto y del Ámbito de Aplicación**

Art. 1º: Es objetivo de la presente Ley la protección, conservación, mejoramiento, restauración y el racional funcionamiento de los ecosistemas humanos (urbano y agropecuario) y naturales, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de Naturaleza – Desarrollo Cultura, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio, asegurando a las generaciones presentes y futuras el cuidado de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

TÍTULO II
Disposiciones Generales
CAPÍTULO I

De los derechos y deberes de los habitantes

Art. 2º: El Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:

- a) A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico del individuo;
- b) A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado;
- c) A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general;
- d) A solicitar a las autoridades la adopción de las medidas tendientes al logro de los objetivos de la presente Ley y a denunciar el incumplimiento de la misma.

Art. 3º: Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:

- a) Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin;
- b) Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la provincia de Santiago del Estero.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos de la Política Ambiental

Art. 4º: Declárase al Medio Ambiente Provincial, patrimonio de la sociedad en sus dimensiones espacial (territorio provincial) y temporal (presente y futuro).

Art. 5º: El Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios garantizarán la preservación, conservación, defensa y recuperación de los ambientes degradados y fiscalizará a través de sus órganos de control las acciones antrópicas que puedan producir una alteración del equilibrio ambiental y que a los fines propuestos comprenden:

- a) El uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, materiales y energéticos, renovables y no renovables, paisaje, patrimonios históricos y culturales, funciones sensoriales: visión, audición y olfato;
- b) El control de todas las actividades o emprendimientos cuyo desarrollo impliquen acciones que puedan alterar los bienes protegidos por esta Ley en el corto, mediano y largo plazo;
- c) Promoción, planificación y ejecución de acciones destinadas a la sensibilización de la población en general a través de campañas masivas, congresos, talleres, cursos, seminarios, jornadas, relacionadas con el mantenimiento del equilibrio biológico del ambiente que habitan;
- d) La coordinación de acciones entre las distintas áreas de los organismos competentes y entre éstos y los particulares, en todo aquello que tenga relación con la gestión ambiental;
- e) La realización de toda otra acción que se considere menester cumplimentar, relacionada con los conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

Art. 6º: El Estado Provincial y los Municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran.

CAPÍTULO III

Del Planeamiento y Ordenamiento Ambiental

Art. 7º: En todo planeamiento y ordenamiento ambiental de actividades productivas de bienes y servicios, de aprovechamiento de recursos naturales y de localización de asentamientos humanos, deberá tenerse en cuenta las siguientes pautas:

- a) La naturaleza y característica de cada bioma y su alteración por efectos de asentamientos humanos, económicos o fenómenos naturales;
- b) La vocación de cada región, en función de sus recursos, de la distribución poblacional y de las actividades económicas predominantes.

Art. 8º: En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de los recursos naturales, será aplicable:

- a) Para la realización de Obras Públicas;
- b) Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- c) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento del suelo, flora, fauna, aguas y espacio aéreo.

Art. 9º: En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos, será aplicable:

- a) Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural;
- b) Para la determinación de parámetros, normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda.

CAPÍTULO IV

Del Impacto Ambiental

Art. 10º: Todos los proyectos, públicos o privados, de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo en el ambiente de la Provincia de Santiago del Estero y/o sus recursos naturales, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa siguiente:

- a) Del ámbito provincial:
 - 1- Generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica;
 - 2- Administración de aguas de consumo y servidas, urbanas y suburbanas;
 - 3- Localización de parques y complejos industriales;
 - 4- Explotación y exploración de hidrocarburos y minerales;
 - 5- Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos, estaciones de aforos y cualquier otro conductor de energía o sustancias;
 - 6- Conducción y tratamiento de aguas;
 - 7- Construcción de embalses, diques, represas y canales;
 - 8- Construcción de caminos, rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos;
 - 9- Aprovechamientos forestales de bosques naturales e implantados;
 - 10- Plantas de tratamiento y deposición final de residuos peligrosos;
 - 11- Explotación de canteras;

- 12- Preservación de patrimonio arqueológico, cultural e histórico.
- b) Del ámbito municipal:
 - 1- Con excepción de lo enumerado precedentemente en el punto a), cada municipio determinará las actividades u obras susceptibles de producir un Impacto Ambiental desfavorable dentro de su jurisdicción;
 - 2- Emplazamiento de nuevos barrios o extensión de los existentes;
 - 3- Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios;
 - 4- Cementerio convencionales y cementerios parque;
 - 5- Extracción de áridos (ripió, arena);
 - 6- Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales;
 - 7- Vaciaderos de basura, enterramiento de residuos y reciclaje;
 - 8- Protección, mantenimiento y revalorización de los espacios verdes.

Quedarán alcanzados por las disposiciones del presente artículo, los proyectos de ampliaciones o remodelaciones de obras existentes, que puedan producir efectos negativos directos o indirectos al ambiente y/o sus recursos naturales.

Art. 11°: La autoridad ambiental provincial deberá:

- a) Seleccionar y diseñar los procedimientos de valuación de impacto ambiental y fijar los criterios para su aplicación de lo enumerado y enunciado en el artículo anterior;
- b) Instrumentar procedimientos de evaluación ambiental para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio.

Art. 12°: Toda persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a presentar juntamente con el proyecto una evaluación de impacto ambiental. La autoridad competente remitirá las actuaciones a la autoridad ambiental provincial o municipal, con las observaciones que considere oportunas a fin de que aquella expida la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 13°: La Declaración de Impacto Ambiental podrá contener:

- a) La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada. En este caso deberá adjuntarse el Certificado de Aptitud Ambiental;
- b) La aprobación transitoria en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias;
- c) La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

Art. 14°: La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que estime de utilidad para realizar o perfeccionar la evaluación de impacto ambiental.

Art. 15°: Las autoridades en la materia, provincial o municipal, deberán llevar un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la elaboración de las evaluaciones de impacto ambiental. Los gastos que demande este estudio serán soportados por el titular del proyecto.

Art. 16°: Los organismos competentes, tanto de la provincia como de los municipios, deberán elevar copias de los estudios de evaluación de impacto ambiental al Consejo Provincial del Ambiente, quién estudiará y analizará los mismos. En caso de aprobarse, recomendará su autorización a la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia para la emisión de los certificados de Aptitud Ambiental.

Art. 17°: La autoridad de aplicación estará facultada a inspeccionar en forma periódica toda obra o actividad que conste de Certificado de Aptitud Ambiental, a efectos de hacer cumplir la continuidad de las características de calidad aceptadas y las derivaciones que puedan producirse en el futuro.

Art. 18°: La autoridad de aplicación dictará, en un plazo no mayor de cinco meses de sancionada esta Ley, una Reglamentación exhaustiva que abarque todas las obras, actividades y proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental (presente o futuro) la que será permanentemente revisada y actualizada.

CAPÍTULO V

De la Contaminación

Art. 19°: Queda prohibido a toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de plantas, instalaciones de producción o servicios, realizar volcamientos de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas, descargas, inyección e infiltración de efluentes contaminantes a los suelos, o hicieren emisiones o descargas de efluentes contaminantes a la atmósfera, que produzcan o pudieren producir en el corto, mediano y largo plazo una degradación irreversible, corregible o incipiente, que afecte en forma directa o indirecta a la calidad y equilibrio de los ecosistemas humanos y naturales.

Art. 20°: La autoridad de aplicación procederá a:

- a) Censar y clasificar cualitativa y cuantitativamente todas las actividades contaminantes o potencialmente de serlo, que se desarrollen en el territorio de la provincia de Santiago del Estero;
- b) Coordinar y colaborar con el Área de Salud, la realización de un relevamiento de datos en la población para detectar enfermedades producidas por los focos contaminantes del agua, suelo, atmósfera, a fin de obtener una estadística que determine y relacione las causas y los efectos;
- c) Estudiar, evaluar e incentivar a los titulares de proyectos para que propicien, sobre cualquier otra inversión, la construcción de plantas de tratamiento de desechos contaminantes.

Art. 21°: La autoridad de aplicación tendrá a su cargo:

- a) El estudio y la preparación de informes sobre la eficiencia en la función de los costos económicos, ambientales y sociales de las inversiones destinadas a contener la contaminación;
- b) La búsqueda de cooperación nacional o internacional que permita abrir perspectivas para la obtención de subsidios y créditos, para evitar las actividades contaminantes en la provincia;
- c) La evaluación de la incidencia de los contaminantes sobre los bienes y recursos estéticos (servicios naturales), tales como el paisaje, la luz solar, el silencio;
- d) La investigación sobre la contaminación transmisible por los medios de prensa (escrita, radial y televisiva), factor importante en la trama causal de un creciente número de enfermedades y abuso de consumismo, debido a un estilo de vida inducido;
- e) La realización de convenios con provincias vecinas, para el control y preservación de los bienes propios y/o compartidos en zonas fronterizas y que, por efecto de acciones contaminantes, degradadoras o depredadoras, pongan en riesgo el equilibrio ecológico de la región afectada y sus adyacencias.

CAPÍTULO VI

De la Educación y Medios de Comunicación

Art. 22°: La autoridad de aplicación, en cumplimiento de su deber de educación de los habitantes, procurará:

- a) Trabajar y fomentar la incorporación de contenidos ecológicos en todos los niveles educativos, especialmente en los ciclos que la Ley de Educación vigente determine como obligatorios;
- b) El fomento de la investigación en las instituciones de Educación Superior, desarrollando planes y programas para la formación de especialistas en fenómenos ambientales;

- c) La promoción de jornadas ambientales, con participación de la comunidad, campañas de educación popular en medios urbanos y rurales, trabajando en forma conjunta con los Municipio, Comisiones Municipales y Comisiones Vecinales;
- d) La creación de espacios de participación, para que los miembros de la sociedad formulen sugerencias y tomen iniciativas relacionadas con la protección del medio ambiente en que viven.

Art. 23º: La autoridad de aplicación difundirá programas de educación masiva, diagramados para lograr una rápida comprensión en el receptor de los mismos, los que serán difundidos por los medios de comunicación gráficos, radio y televisión, mostrando el carácter totalizador de los problemas de contaminación y aquellos destinados para la protección y manejo de los recursos naturales, de la difusión de la legislación vigente, de las responsabilidades y derechos de los ciudadanos en materia de calidad de vida.

TÍTULO III **Disposiciones Orgánicas** **CAPÍTULO I**

De los Organismo y de las Autoridades de Aplicación

Art. 24º: El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un Ente Rector de Política Ambiental, cuya jerarquía y funciones serán determinadas por la reglamentación dictada al efecto, hasta tanto prevea las partidas específicas para atender las erogaciones que demande la implementación de la presente Ley. El Ente Rector de Política Ambiental estará asesorado por un Consejo Provincial del Ambiente.

Art. 25º: Créase el Consejo Provincial del Ambiente, el que estará integrado por representantes de:

- a) Las distintas áreas de gobierno (Ministerios, Subsecretarías, Direcciones y Entes Autárquicos), afines a la gestión ambiental;
- b) Las Universidades (U.N.S.E., U.C.S.E.);
- c) Organizaciones ambientalistas no gubernamentales, con personería jurídica.

Art. 26º: La Presidencia del Consejo será ejercida por uno de los miembros que lo integran, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de los restantes miembros. Se elegirá un Vicepresidente de igual forma, quién reemplazará al primero en caso de ausencia temporaria o definitiva del mismo. El representante del Ente Rector de Política Ambiental de la Provincia ejercerá las funciones de Secretario Coordinador y Administrativo del Consejo. El número de integrantes no será superior a los once miembros.

Art. 27º: Todos los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones “ad-honorem”. Los representantes oficiales del gobierno provincial la asumirán como tareas inherentes a sus cargos y no percibirán por ello ninguna remuneración adicional. Los integrantes del Consejo percibirán gastos de representación cuando desempeñen tareas que lo justifiquen.

Art. 28º: El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, detectar, controlar y tomar los recaudos inmediatos para evitar toda obra, actividad o concreción de proyectos degradantes o susceptibles de degradación del ambiente;
- b) Estudiar y evaluar el impacto ambiental de toda obra o actividad a realizarse en la provincia, a fin de que el Ente Rector de Política Ambiental emita el correspondiente certificado de Aptitud Ambiental;
- c) Delinear y definir una política ambiental concertada y formular proyectos que permitan la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales;
- d) Presentar al Poder Ejecutivo el informe anual de las actividades desarrolladas y de la evaluación de los resultados;
- e) Promover la celebración de convenios con Institutos y/o Centros de Investigaciones, con el fin de implementar las normas que rigen el impacto ambiental;
- f) Colaborar en la formación y perfeccionamiento de los recursos humanos en materia ambiental;
- g) Promover la firma de convenios de adhesión en la materia entre el Poder Ejecutivo Provincial con autoridades gubernamentales de otras provincias, de la Nación y del exterior;
- h) Solicitar a todos los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, la permanente colaboración para cumplir de la mejor forma sus tareas;
- i) Coordinar tareas inherentes a la conservación del ambiente y a la preservación de los recursos naturales con los cuerpos honorarios de Guarda Bosques, Guarda Faunas, Bomberos Voluntarios, Defensa Civil;
- j) Dictar su Reglamento.

Art. 29º: El Ente Rector de Política Ambiental y el Consejo Provincial del Ambiente, instrumentarán el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con los Municipios o Comisiones Municipales. Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental del sector público y privado y constituirá una base de datos físicos, económicos, sociales y legales, vinculados a los recursos naturales y al ambiente en general, accesible a la consulta de toda persona física o jurídica, pública o privada, que así lo solicite. Dicha información solo podrá denegarse cuando la autoridad de aplicación le confiera el carácter de confidencial.

Art. 30º: Los Municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme a las particularidades de su región y de cada realidad, siempre que se acojan y no contradigan los principios establecidos en la presente Ley.

Art. 31º: Todo Municipio o Comisión Municipal podrá verificar el cumplimiento de las normas ambientales dentro de su jurisdicción, inspeccionando y realizando contactaciones a efectos de reclamar la intervención de la autoridad competente. Asimismo, en caso de emergencia, podrá tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio dando inmediato aviso a la autoridad que corresponda.

Art. 32º: El Poder Ejecutivo Provincial propiciará, dentro de sus posibilidades, la creación de regiones a los fines del tratamiento integral de la problemática ambiental. Estas regiones provinciales estarán a cargo de Consejos Regionales, los que, entre otras, tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ente Rector de Política Ambiental, los lineamientos de la política ambiental y coordinar su instrumentación en la región;
- b) Promover medidas de protección regional para la prevención y control de la contaminación y de la degradación de los recursos naturales;
- c) Compatibilizar el desarrollo económico de la región con la sustentabilidad de los recursos implicados.

CAPÍTULO II

Del Régimen de Control y Sanciones Administrativas

Art. 33º: La Provincia y los Municipios, según el ámbito que corresponda, deberán realizar actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que en consecuencia se dicte.

Art. 34º: Las normas técnicas ambientales a implementarse, considerarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores, garantizando las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida y salubridad de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.

Art. 35º: Los infractores a las disposiciones relativas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento y recuperación ambiental, serán sancionados con las penas previstas en los Códigos de fondo, Leyes aplicables y Ordenanzas sobre la materia. Las infracciones serán reprimidas en base a los siguientes criterios de sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercebimiento;
- b) Multa de aplicación principal o accesoria entre uno y diez mil salarios mínimos de la Administración Pública Provincial;
- c) Suspensión parcial o total de la concesión, licencia y/o autorización otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas;
- d) Caducidad parcial o total de la concesión, licencia o autorización otorgada;
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, del establecimiento;
- f) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor, y en su caso, el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

Art. 36°: La aplicación de penas a que se refiere el artículo anterior, no limita que la autoridad de aplicación adopte las medidas de seguridad preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

Art. 37°: A los fines de determinar el tipo y grado de la sanción, deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

Art. 38°: Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en virtud de lo dispuesto en esta Ley, quienes realicen actividades que produzcan degradación del ambiente, salubridad pública y de los recursos naturales, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO III

De la Defensa Jurisdiccional

Art. 39°: Cuando a consecuencia de acciones u omisiones del Estado, se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro del ambiente y/o los recursos naturales del territorio provincial, cualquier ciudadano de la provincia podrá acudir ante la dependencia que hubiera actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efecto el acto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes.

Art. 40°: En los casos en que el daño o la situación de peligro sean consecuencia de acciones u omisiones de particulares, cualquier habitante de la provincia podrá acudir directamente ante los Tribunales ordinarios competentes, ejercitando:

- a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;
- b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales del territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

Art. 41°: El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo. El accionante podrá instrumentar todas las pruebas que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares e interponer los recursos correspondientes. No se le impondrán costas, a excepción que se probare conducta temeraria de su parte.

Art. 42°: El Gobierno de la Provincia facultará a Fiscalía de Estado para propiciar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las acciones judiciales correspondientes en relación a los efectos negativos sobre el ambiente y/o los recursos naturales, originados u ocasionados por las provincias vecinas, que provoquen daños permanentes o temporales a los ecosistemas humano y natural dentro del territorio de la provincia de Santiago del Estero.

TITULO IV

Disposiciones Especiales

CAPÍTULO I

De las Aguas

Art. 43°: Los principios que regirán la implementación de políticas para la protección y mejoramiento del recurso agua, serán los siguientes:

- a) Unidad de gestión;
- b) Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico;
- c) Economía del recurso;
- d) Descentralización operativa;
- e) Coordinación y cooperación entre organismos de aplicación públicos o privados, involucrados en el manejo del recurso;
- f) Regulación del uso de las napas de aguas termominerales;
- g) Participación de los usuarios.

Art. 44°: La autoridad de aplicación provincial establecerá los criterios ambientales en el manejo de los recursos hídricos, mediante:

- a) Clasificación de las aguas superficiales y subterráneas;
- b) Implementación de patrones de calidad de aguas y/o niveles guías de los cuerpos receptores (ríos, arroyos, lagunas, canales, diques, presas);
- c) Evaluación en forma permanente de la evolución del recurso, tendiendo a optimizar la calidad del mismo;
- d) Realización de un catastro físico-químico general, implementando los convenios necesarios con los organismos técnicos y de investigación;
- e) Adopción de medidas para la publicación oficial y periódica de los estudios realizados;
- f) Estudio de los procesos naturales o provocados de colmatación en presas, embalses, diques, represas, canales;
- g) Prevenir y proteger sanitariamente a la población del consumo de aguas con elevado contenido de agentes químicos (flúor, arsénico);
- h) Reglamentación de:
 - 1- La calidad de efluentes cuyo volcamiento pueda ser permitido en las masas de agua;
 - 2- La producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento, utilización y eliminación de productos o subproductos cuyo volcamiento voluntario o accidental pudiera contaminar, degradar o disminuir la calidad de las aguas;
 - 3- Implementación de sistemas de monitoreo periódicos que controlen el cumplimiento de normas reglamentarias.

Art. 45°: El tratamiento integral del recurso deberá efectuarse teniendo en cuenta las regiones hidrográficas y/o las cuencas hídricas existentes en la provincia; a ese fin se propicia la creación de "Comités de Cuencas" en los que participen las reparticiones provinciales competentes, los municipios involucrados, las entidades intermedias, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con asiento en la zona. Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones provinciales o nacionales, deberán celebrarse los pertinentes convenios a fin de fijar las pautas de uso, conservación, aprovechamiento y cumplimiento de los mismos.

Art. 46°: Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados, teniendo en cuenta para ello las normas nacionales e internacionales aplicables.

CAPÍTULO II

De los Suelos

Art. 47°: Los principios que regirán la implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo, serán los siguientes:

- a) Unidad de gestión;
- b) Elaboración de planes de conservación y manejo de suelos;
- c) Descentralización operativa;
- d) Coordinación y cooperación entre los organismos de aplicación involucrados en el manejo del recurso;
- e) Participación de usuarios;
- f) Tratamiento impositivo diferenciado.

Art. 48°: La autoridad de aplicación provincial establecerá criterios ambientales en el manejo del recurso suelo, mediante:

- a) Inventario y clasificación de los suelos de acuerdo a estudios de aptitud y ordenamiento en base a regiones, el que deberá anualmente ser actualizado y donde se especifique: grado de utilización, degradación y sobreexplotación;
- b) Implementación de medidas especiales para las áreas bajo procesos críticos de degradación y/o erosión que incluyan la introducción de prácticas y tecnologías apropiadas;
- c) Identificación de regiones con mayor desarrollo urbano. Estudios preventivos para evitar un crecimiento que no vaya acompañado de una elemental planificación. En casos de riesgos para la salud, deberá aplicar un riguroso criterio de eco-desarrollo, previa evaluación de impacto ambiental;
- d) Evaluación permanente de los suelos de la provincia, para proceder a su reclasificación en los casos necesarios para un mejor uso y mantenimiento, tendientes a optimizar la calidad del recurso con criterio social, productivo y ambiental;
- e) Fomentar el uso de la Lombricultura;
- f) Confeccionar el listado de plaguicidas, herbicidas, fertilizantes y todo otro agroquímico que se utilice o se haya utilizado, evaluando sus efectos actuales o residuales;
- g) En coordinación con otras áreas gubernamentales competentes en la materia y teniendo en cuenta las tablas de datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se reglamentará;
- h) El uso de elementos físico-químicos y biológicos compatibles con la óptima productividad de los suelos y la protección de los seres vivos;
- i) La producción, transporte, distribución, almacenamiento y eliminación de desechos, productos, subproductos o compuestos, cuyo volcamiento, voluntario o accidental, pudieran degradar los suelos o resultar peligroso para la salud humana.
- j) Deberá disponer las medidas necesarias para la publicación oficial y periódica de los estudios realizados;
- k) Colaborar con las autoridades municipales para adoptar un sistema de recolección clasificada e investigar sobre su uso o reciclado.

Art. 49°: Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidas e incorporar los no contemplados, observando para ello normas nacionales e internacionales aplicables.

CAPÍTULO III De la Atmósfera

Art. 50°: La autoridad de aplicación reglamentará el uso racional de la atmósfera para definir los parámetros de calidad del aire, de manera tal que resulte satisfactorio para el normal desarrollo de la vida humana, animal o vegetal, teniendo en consideración:

- a) Las características naturales de la atmósfera según la región;
- b) Los criterios de calidad de aire en función del cuerpo receptor;
- c) Los niveles permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación;
- d) Las emisiones y control de gases, humos, ácidos y otras sustancias químicas provenientes del sector industrial y urbano, quema de materiales residuales, voladuras, fumigaciones, fuga de escapes de fuentes móviles;
- e) Las emisiones y control de ruidos y calor provenientes de fuentes fijas o móviles y la emisión de ondas electromagnéticas y las emisiones radiactivas;
- f) Las normas técnicas para el establecimiento e implementación de los sistemas de monitoreo del aire;
- g) Las medidas de alerta y alarma ambiental a implementar desde los municipios competentes.

Art. 51°: Los valores de emisión de elementos físico-químicos o biológicos, calor o ruidos, que superen los máximos admisibles, deberán reducirse hasta establecer las condiciones aceptadas como normales de acuerdo a patrones internacionales (OMS).

Art. 52°: Todo niño, adolescente o embarazada tienen derecho a ser protegidos contra la contaminación del humo del tabaco, y todo ciudadano tiene derecho a ser informado sobre los riesgos que implica respirar aire contaminado con humo de tabaco.

Art. 53°: Prohíbese fumar en todos los establecimientos públicos de la Provincia.

CAPÍTULO IV De la Flora

Art. 54°: A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos, el Estado Provincial tendrá a su cargo:

- a) La implementación de su relevamiento y registro, incluyendo localización de especies, fenología y censo poblacional periódico;
- b) La fijación de normas para autorización, registro, control de uso y manejo de flora autóctona;
- c) La planificación de recupero y enriquecimiento de bosques autóctonos;
- d) El control de contaminación química y biológica de suelos en áreas protegidas; asimismo el control fitosanitario de especies vegetales en dichas áreas;
- e) El control de zoonosis o enfermedades de las especies del recurso flora (virus, parásitos, insectos, formas creadas por ingeniería genética), que alteren los frutos o plantas de este recurso;
- f) El fomento de métodos alternativos de control de malezas y otras plagas, a fin de suplir el empleo de agroquímicos;
- g) La creación de un sistema especial de protección de especies autóctonas: el Germoplasma; dando prioridad a aquellas en riesgo de extinción;
- h) Propiciar la creación de zonas de reserva natural y ecológica;
- i) La promoción de planes de investigación y desarrollo sobre especies potencialmente aplicables en el agro, la industria y el comercio.

Art. 55°: La introducción o cultivo de especies o variedades de plantas exóticas, sólo será permitida por la autoridad de aplicación, previo estudio del riesgo ambiental pertinente. Las especies o variedades exóticas introducidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán también evaluadas en cuanto al impacto ambiental.

Art. 56°: El Estado Provincial implementará un sistema de prevención y combate de los incendios forestales.

Art. 57°: Decláranse protegidos y de interés provincial todos los individuos y poblaciones de la flora, pública o privada, con excepción de:

- a) Las especies declaradas “plagas” o peligrosas para la salud humana, por una Ley, Decreto u Ordenanza Municipal;
- b) Las destinadas al consumo humano o animal que no hayan sido clasificadas en receso o peligro de extinción.

Art. 58: La autoridad de aplicación, previa evaluación de impacto ambiental, deberá emitir autorización para todo cambio de destino de los suelos con plantaciones y de la explotación productiva de la masa forestal llegada a la madurez, fomentando el sistema de tala rasa, por razones biológicas o ecológicas, sin desmedro de las razones técnicas u económicas.

Art. 59°: Se realizará cada cinco (5) años un censo de especies vegetales, haciendo especial seguimiento de aquellas que se encuentren en peligro de extinción o que sufren sobreexplotación. En coordinación con áreas gubernamentales provinciales, nacionales e internacionales afines en la materia, se hará una planificación para la reforestación, privilegiando las especies autóctonas de las tierras públicas, invitando al sector privado a participar del emprendimiento.

Art. 60°: La autoridad de aplicación ejercerá las siguientes prohibiciones:

- a) La poda o mutilación de follaje de todos los ejemplares arbóreos de parques, paseos, bordes de caminos, márgenes de canales, ríos o lagos;
- b) La quema de vegetación (arraigada o seca) para evitar la degradación de suelos y de la atmósfera, y el consiguiente desequilibrio del ecosistema.

Para el caso de ser absolutamente necesario, la autoridad competente deberá expedirse y dar fundamentos de la decisión.

Art. 61°: Se creará un Cuerpo Honorario de Guardabosques, integrado en forma voluntaria por personas físicas o jurídicas, con habilitación de la autoridad competente, para realizar tareas de control y vigilancia del recurso flora; considerando la prioridad de prevención de incendios y cuidado de la flora autóctona.

CAPÍTULO V

De la Fauna

Art. 62°: A los fines de protección y conservación de la fauna silvestre, el Estado Provincial tendrá a su cargo:

- a) La implementación de censos poblacionales periódicos, registro y localización de especies y nichos ecológicos y estudio de la dinámica de las poblaciones dentro del territorio provincial;
- b) La protección de especies en retracción poblacional o en peligro de extinción y la preservación de áreas de distribución geográfica de las mismas;
- c) La determinación de normas de seguridad para la explotación de especies en cautiverio y la comercialización de fauna silvestre, sea autóctona o exótica;
- d) El control periódico de las actividades desarrolladas en las estaciones de cría de animales silvestres y la elaboración de listados de especies exóticas no recomendables para su introducción en el territorio provincial.

Art. 63°: Declárase protegida y de interés provincial a la fauna silvestre, terrestre o acuática, con excepción de aquellas especies declaradas “plagas” o peligrosas para la salud humana, por Ley, Decreto u Ordenanza.

Art. 64°: A los efectos de asegurar la protección, conservación o propagación de individuos o poblaciones de la fauna se hará con carácter de obligatorio, por lo menos cada cinco (5) años, un censo poblacional y se confeccionará un catastro de fauna, clasificando a los individuos según zonas de residencia y declarándose zonas de Reserva Natural a aquellas donde habitan especies en vías de extinción.

Art. 65°: Se reglamentará con criterio restrictivo las actividades de caza y pesca, sean éstas deportivas, comerciales, científicas o para consumo personal.

Art. 66°: Prohíbese la captura, comercialización o transporte de aves autóctonas, canoras o de plumaje. Por incumplimiento de estas normas se aplicarán las multas que fije la reglamentación y se procederá a incautar los ejemplares para su puesta en libertad en la región de su hábitat natural.

CAPÍTULO VI

De la Energía

Art. 67°: Queda prohibido en el territorio provincial:

- a) Realizar ensayos o experimentos nucleares con fines bélicos;
- b) Generar energía de fuentes nucleares, hasta que la comunidad científica experta en el tema no haya resuelto el tratamiento adecuado de los residuos nucleares;
- c) La introducción o depósito de residuos nucleares, generadores de radioactividad, químicos, biológicos o de cualquier otra índole, comprobadamente tóxicos o que exista incertidumbre sobre los efectos que pudiera producir.

Art. 68°: Para la instalación de centrales energéticas de cualquier naturaleza, deberán previamente evaluar el impacto ambiental y obtener el Certificado de Aptitud Ambiental y una autorización por Ley del Poder Legislativo Provincial.

Art. 69°: La autoridad de aplicación fomentará la investigación, desarrollo y utilización de nuevas tecnologías aplicadas a fuentes de energía tradicionales o alternativas, como ser la solar, eólica o geotérmica para uso particular o de pequeñas comunidades.

CAPÍTULO VII

Del Paisaje – Del Patrimonio Histórico Cultural

Art. 70°: En este recurso, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes con valor histórico, cultural, ambiental y económico, integrado por obras con jerarquía monumental o simbólica, ambiental o técnica.

Queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación de evaluación de impacto ambiental, toda obra o acción, pública o privada, que tuviere incidencia negativa sobre la calidad del paisaje y de lo declarado Patrimonio Histórico Cultural por Ley, Decreto u Ordenanza Municipal.

Decláranse especialmente protegidos y de interés provincial el hábitat y patrimonio histórico-cultural de los pueblos indígenas y la cultura artesanal.

CAPÍTULO VIII

De los Residuos

Art. 71°: La gestión de todo residuo que no esté incluido como peligroso, patogénico o radioactivo, será de incumbencia y responsabilidad municipal.

Art. 72°: Los municipios gestores implementarán los mecanismos tendientes a:

- a) La clasificación y separación de los residuos de la fuente;
- b) La recuperación de la materia y/o energía y su reciclaje;
- c) La minimización en su generación;
- d) La evaluación de Impacto Ambiental, previa localización de sitios para deposición final;
- e) La normatización para el embalaje y traslado de los residuos.

Art. 73°: Los residuos patogénicos, peligrosos y radiactivos se registrarán por normas particulares dictadas al efecto por la autoridad de aplicación provincial.

Art. 74°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 75°: Derógase toda otra norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 76°: Comuníquese, etc.

PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

ORDENANZA N° 2.668 (27/08/1.996)

Art. 1°: Adhiere el Municipio de la Ciudad de Santiago del Estero, a la Ley Nacional N° 20.284, sobre preservación de los recursos del aire.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza.

LEY NACIONAL N° 20.284

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1°: Decláranse sujetas a las disposiciones de la presente ley y de sus Anexos I, II Y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieren a la misma.

Art. 2°: La autoridad Sanitaria Nacional, Provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 3°: Cuando la emisión de las fuentes contaminantes tenga influencia en zonas sometidas a más de una jurisdicción, entenderá en la aplicación de esta ley la Comisión Interjurisdiccional que se constituya de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V.

Art. 4°: Será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, la que a tal fin podrá:

- a) Otorgar subsidios y realizar convenios para investigaciones;
- b) Organizar cursos y promover su realización por instituciones oficiales para su capacitación de personal;
- c) Concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación;
- d) Asesorar y coordinar con las autoridades de planeamiento y urbanismo de las distintas jurisdicciones las acciones tendientes a la preservación de los recursos de aire;
- e) Dotar y poner en funcionamiento laboratorios regionales, provinciales y comunales, destinados a estudios de carácter local;
- f) Otorgar becas para la especialización de personal técnico;
- g) Promover la enseñanza en todos los niveles y realizar campañas de difusión;
- h) Proponer al poder Ejecutivo nacional la creación de una Comisión de Preservación de los Recursos de Aire con carácter de asesora.

Art. 5°: Créase el Registro Catastral de Fuentes Contaminantes a cargo de la autoridad Sanitaria Nacional, la que a esos efectos solicitará la cooperación de las autoridades provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II

De las Normas de Calidad de Aire y de los Niveles Máximos de Emisión

Art. 6°: La autoridad sanitaria nacional queda facultada para fijar las normas de calidad de aire y las concentraciones de contaminantes correspondientes a los estados del Plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, conforme se establece en el Anexo II De esta ley. El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la autoridad sanitaria nacional queda facultado para modificar los valores establecidos en los Anexos I y II cuando así corresponda.

Art. 7°: Es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica con las excepciones a que se refiere el artículo 3°.

Art. 8°: Compete a la autoridad Sanitaria Nacional fijar los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes móviles, con excepción de las emisiones visibles y asimismo fijar los procedimientos de medición correspondientes. Los fabricantes de los distintos tipos de fuentes móviles deberán realizar los ensayos que certifiquen que las unidades fabricadas cumplen las exigencias de la presente ley.

CAPITULO III

Del Plan de Prevención de Situaciones Críticas

Art. 9°: La autoridad Sanitaria local establecerá un Plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, basado en el establecimiento de tres niveles determinará la existencia de estados de Alerta, Alarma y Emergencia.

Art. 10°: El Plan de Prevención de Situaciones Críticas contemplará la adopción de medidas que, según la gravedad de cada caso, autoricen a limitar o prohibir las operaciones y actividades en la zona afectada, a fin de preservar la salud de la población.

Art. 11°: Se declarará la existencia de los distintos estados del Plan de Prevención, cuando la concentración de alguno de los contaminantes indicados en el Anexo II de la presente ley supere los valores establecidos en el mismo. Las autoridades locales delimitarán la zona afectada en la que deberán aplicarse las medidas del Plan de Prevención.

Art. 12°: Habiéndose declarado la existencia del estado de Alerta, cuando las condiciones imperantes hagan prever la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de Alarma, la autoridad local podrá declarar la existencia de este segundo estado. En forma análoga se procederá cuando habiéndose declarado la existencia del estado de Alarma se prevea la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de Emergencia.

Art. 13°: Cuando los valores medidos dejen de superar los valores establecidos en el Anexo de esta ley, o las condiciones imperantes hagan prever que esto se producirá a la brevedad o que llegará a producirse la situación contemplada en el artículo anterior, la autoridad local declarará la terminación del estado vigente, pasando a regir las medidas del inmediato inferior.

CAPITULO IV

De las Fuentes Fijas

Art. 14°: Las Fuentes fijas de contaminación existentes a la fecha de promulgación de esta ley, dispondrán de plazos que fijarán las reglamentaciones respectivas, a fin de adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos permisibles. El otorgamiento de estos plazos queda supeditado en cada caso a los estudios y evaluaciones que realicen las autoridades sanitarias.

Art. 15°: Dentro de los términos que especifiquen las respectivas reglamentaciones, todas las fuentes fijas capaces de producir contaminación atmosférica deberán obtener su habilitación de funcionamiento, que será renovada con la periodicidad que determine la autoridad de aplicación queda facultada para fijar las tasas que correspondan por la retribución del servicio.

CAPITULO V

De las Comisiones Interjurisdiccionales

Art. 16°: La constitución de una Comisión Interjurisdiccional podrá ser solicitada por las autoridades de cualquiera de las jurisdicciones comprendidas en un problema de contaminación atmosférica o por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 17°: Las Comisiones Interjurisdiccionales funcionarán en jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional y ejercerán su acción en la zona que se delimite de acuerdo a lo que establece el artículo siguiente.

Art. 18°: La autoridad sanitaria nacional nombrará un representante que, dentro de los noventa (90) días de haberse solicitado la constitución de la Comisión interjurisdiccional, realizará las investigaciones y evaluaciones necesarias a fin de verificar la existencia del problema y delimitar la zona geográfica afectada por el mismo. Dicho representante podrá solicitar la colaboración de las autoridades sanitarias de las respectivas jurisdicciones y de la Nación, y requerir el personal y los servicios técnicos que le sean necesarios.

Art. 19°: Delimitada la zona geográfica afectada por el problema de contaminación atmosférica, la Comisión Interjurisdiccional se integrará con un representante por cada jurisdicción y uno por el Poder Ejecutivo nacional (sector salud), el que ejercerá el cargo de presidente.

Art. 20°: Los límites de las zonas geográficas afectadas por el problema de contaminación, podrán ser modificados por la Comisión Interjurisdiccional, cuando estudios técnicos posteriores así lo aconsejen.

Art. 21°: Dentro de los treinta (30) días de constituida, la Comisión Interjurisdiccional, se dará un reglamento interno y lo elevará al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación.

Art. 22°: Son funciones de la Comisión:

- a) Evaluar la situación existente en la zona afectada por el problema;
- b) Localizar las fuentes contaminantes y determinar su grado de participación en la situación creada.
- c) Fijar normas de emisión adecuadas a las características de la zona;
- d) Declarar la existencia y dar por finalizados los distintos estados del plan de prevención de situación crítica;
- e) Calificar las infracciones y otorgar plazos para efectuar las correcciones;
- f) Instruir el sumario tendiente a comprobar infracciones y dictar el pertinente acto administrativo que determine, en su caso las responsabilidades emergentes, y las sanciones a que éstas diere lugar;
- g) Pasar las actuaciones a la autoridad competente local del lugar donde está ubicada la fuente contaminante para que aplique la correspondiente sanción;
- h) Elaborar un informe mensual de las actividades realizadas y enviarlo a la autoridad sanitaria nacional;
- i) Remitir al término de sus funciones, a la autoridad nacional y a las de cada una de las provincias afectadas, un informe final con las conclusiones y recomendaciones obtenidas.

Art. 23°: Las Comisiones interjurisdiccionales podrán solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados, como asimismo requerir a la autoridad sanitaria nacional, la contratación de personal idóneo para la realización de tareas de carácter técnico y administrativo.

Art. 24°: Las decisiones que requieran votación serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente de la Comisión y cada uno de los representantes provinciales o de la Capital Federal tendrán un voto y el presidente doble voto en caso de empate. Los representantes municipales tendrán voz pero no voto.

Art. 25°: La tramitación de la causa a que de lugar la aplicación del artículo 3° corresponderá a las Comisiones interjurisdiccionales y las resoluciones que las mismas dicten serán recurribles ante el Juez Federal de Primera Instancia de Turno del lugar donde esté ubicada la fuente contaminante.

CAPITULO VI

De las Sanciones

Art. 26°: Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

- a) Multa de cien pesos (\$ 100) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- b) Clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante;
- c) Inhabilitación temporal o definitiva del permiso de circulación cuando se trate de unidades de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.

Art. 27°: A los fines de la graduación de la sanción, cada una de las fuentes se considerará en forma independiente y por separado, siendo pasible de las mismas la entidad comercial o civil o la persona física responsable.

Art. 28°: Cuando la infracción se produzca estando en vigencia alguno de los estados del Plan de Prevención de Situaciones Críticas, las multas podrán ser elevadas al doble graduándose según la gravedad del estado de que se trate.

Art. 29°: La pena de inhabilitación temporal o definitiva de los permisos de circulación podrá ser aplicada cualquiera sea la autoridad administrativa que la haya otorgado.

Art. 30°: La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. De considerarán reincidentes para los efectos de esta ley, las personas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera, dentro de un (1) año de producida la anterior.

Art. 31°: En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la infracción de que se trate, pudiendo aplicarse además, las otras sanciones previstos, guardando la debida proporcionalidad con la sanción o las sanciones anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 32°: La acción y la pena prescribirán a los dos (2) años a contar desde la fecha en que se fue cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley. A sus reglamentaciones o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 33°: En ningún caso se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente ley, sus reglamentaciones o las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

CAPITULO VII

Del Procedimiento en la Capital Federal

- Excluido s/Artículo 39° -

CAPITULO VIII

Del Destino de Aranceles y Multas

Art. 38°: Las sumas que se recauden en concepto de tasas y multas aplicadas en jurisdicción nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingresarán al Fondo Nacional de la Salud. Las multas aplicadas por las Comisiones interjurisdiccionales serán percibidas por la autoridad local donde esté ubicada contaminante e ingresarán en la forma que lo determinen las respectivas reglamentaciones locales.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Art. 39°: Las Provincias podrán adherirse al régimen de la presente ley, con exclusión del Capítulo VII.

ORDENANZA N° 2.977 (24/02/1.998)

Art. 1º: Créase el Servicio Municipal de Información, Pronóstico, Detección y Control de la Contaminación Atmosférica, el que dependerá del Organismo que el Departamento Ejecutivo determine.

Art. 2º: El Organismo hará los estudios necesarios para el diseño de una Red de Monitoreo Atmosférico aplicable en el Ejido Urbano.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo hará las provisiones presupuestarias para la adquisición de los instrumentos necesarios de detección de la contaminación atmosférica.

Art. 4º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

ÁREA DE RESERVA HIDROGEOLÓGICA

ORDENANZA N° 2.996 (17/03/1.998)

Art. 1º: Créase el “Área de Reserva Hidrogeológica”, la cual estará delimitada por el límite Este del Ejido Municipal, calle Aeropuerto, Los Chañares (límite Norte del ejido municipal), calle Base Aérea El Chemical, traza del Proyecto de la Avenida de Circunvalación Norte, Avenida Núñez del Prado y prolongación de calle Hipólito Irigoyen hasta su intersección con el Ejido Municipal (límite Este), conforme al Anexo Gráfico que forma parte de la presente.

Art. 2º: En esta área, los usos del suelo factibles de desarrollar, así como, todo cambio de los usos dados actualmente, quedan sujetos a las determinaciones que se hagan según estudio particularizado, tendientes a evitar la contaminación de los acuíferos subterráneos y aleatoriamente a preservar sus condiciones ambientales y paisajísticas.

Art. 3º: La eliminación de todo deshecho cloacal que provenga en el futuro, de las actividades que se permitan, conforme con lo establecido en el Artículo 2º, deberá efectuarse mediante tratamiento previo aprobado por los organismos competentes.

Art. 4º: Dispóngase que el Departamento Ejecutivo gestione ante la concesionaria de los servicios cloacales de la Ciudad de Santiago del Estero, que dé prioridad en sus metas de expansión del radio servido al "Área de Reserva Hidrogeológica", con el objeto de dotar del servicio de desagües cloacales a la brevedad a los actuales asentamientos urbanos en dicha zona.

Art. 5º: Prohíbese en el Área de Reserva Hidrogeológica toda acción que conlleva al relleno sanitario de desechos sólidos y todo otro tipo de residuos.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo, a través de las dependencias pertinentes procederá a señalar el área mediante carteles indicadores.

ANEXO

Contenidos y descripción de antecedentes

- 1º) "Reserva Hidrogeológica Banda", y proyecto de Ordenanza, elaborado por el concejal Carlos Alberto Ruiz. La Banda, 18/02/97, 4 folios.
- 2º) Honorable Concejo Deliberante de La Banda (1.997): "Ordenanza 98/97, creando el Área de Reserva Hidrogeológica de la Ciudad de la Banda". Sala de sesiones 12/08/97, 1 folio.
- 3º) El Liberal (1.997): "A esta zona hay que cuidarla. La Banda posee una calidad hídrica recomendada por expertos". Santiago del Estero, sábado 16/08/97, paginas 1 y 11. Autor Dr. Bonifacio Farias 1 folio.
- 4º) El Liberal (1.997) "Una reserva de agua pura". Santiago del Estero, Lunes 15/9/97, página 4 (Editorial), un folio
- 5º) El liberal (1.997). "Promueve la creación de un área ecológicamente protegida en la Capital". Santiago del Estero, lunes 22-07-97, 1 folio.
- 6º) Cámara de Diputados de la Provincia (1.997): "Ley N° 6.380/97, creando un área ecológicamente protegida en el Predio del Parque Aguirre (sector Costanera Norte). Sala de Sesiones, 22-07-97, 1 folio.
- 7º) Actas del Primer Congreso Nacional de Hidrogeología. UNS Bahía Blanca: página 63-76 (1997): "Estudio Hidrogeológico del Cono Aluvial del Río Dulce en Santiago del Estero" Autores, Dr. Bonifacio Farias y Julia Cortes. (Bibliografía consultada). Gráfico a escala 1:25.000, 1 folio.
- 8º) Fuerza Aérea Argentina (1.997): expte. N° 37.583-S, sobre la necesidad de evitar la expansión del área urbanizada en las zonas de influencia del aeródromo local. Aeródromo Santiago del Estero, diciembre 1.997, 2 folios.
- 9º) Ente Regulador de los Servicios de Agua y Cloacas (1.998): "Protección ecológica de los acuíferos portadores de agua potable en la zona de recarga (E.R.S.A.C.), enero de 1.998. Autor Dr. Alfredo Martín, 3 folios.
- 10º) Ente Regulador de los Servicios de Agua y Cloacas (1.998): "Plano de Hidrogeología del Abanico Aluvial del Río Dulce en las ciudades de Santiago del Estero y La Banda", a escala 1:333.300 E.R.S.A.C., enero de 1.998, 1 folio.

OPOSICIÓN A LAS ACTIVIDADES NUCLEARES

ORDENANZA N° 2.064 (22/09/1.992)

Art. 1º: Declárase "Zona No Nuclear" al ejido municipal de la ciudad de Santiago del Estero; y se prohíbe la extracción, circulación, procesamiento, almacenamiento y cualesquiera otro tratamiento de uranio o de cualquier mineral susceptible de ser utilizado en el ciclo nuclear, así como sus desechos radiactivos. La prohibición incluye todo tipo de investigación, desarrollo o utilización de energía nuclear, con excepción de la que se destine a fines pura y exclusivamente medicinales.

RESOLUCIÓN H.C.D. N° 17/97

Primero: Manifiestar la oposición de este Honorable Concejo Deliberante a la Ley Nacional de Actividades Nucleares.

Segundo: Solicitar al señor Presidente de la Nación el veto del Art. 12º de la misma.

Tercero: Requerir de la H. Cámara de Diputados de la Provincia y de los H. Concejos Deliberantes de la Provincia de Santiago del Estero, idéntico pronunciamiento.

Cuarto: Requerir la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación y de las Instituciones Nacionales e Internacionales de Defensa del Medio Ambiente.

Quinto: Alertar a la población, a través de los medios de comunicación, a cerca del alcance del Art. 12º, que aprueba habilitar la construcción de los depósitos nucleares de alta, media y baja actividad en el territorio argentino.

PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS**ORDENANZA N° 3.375 (27/06/2.000)**

Art. 1º: Adhiérese la Municipalidad de Santiago del Estero a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.080 y Ley Provincial N° 6.466, de Inversiones para Bosques Cultivados.-

Art. 2º: El Instituto Municipal de Ecología (I.M.E), coordinará con las diferentes áreas y direcciones municipales, con competencia en el tema, los estudios, proyectos y programas que se implementen en la materia.-

LEY N° 6.466

Art. 1º: Declárase la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.080, Régimen de Promoción de Inversiones en nuevos emprendimientos forestales y en ampliaciones de los bosques existentes.

Art. 2º: Invítase a todos los municipios de la provincia para que, a través del dictado de la correspondiente Ordenanza, se adhieran a los términos de la Ley N° 25.080 y a la presente.

Art. 3º: El Poder Ejecutivo, dentro de lo establecido en el Art. 6º inc. a) de la Ley 25.080, designará el organismo provincial encargado de la aplicación de la mencionada Ley en el ámbito de la Provincia, el que también será responsable de coordinar las funciones y servicios a nivel provincial y comunal con la autoridad de aplicación nacional.

Art. 4º: Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido hasta un máximo de cincuenta (50) años a solicitud de la autoridad de aplicación, siempre que la provincia lo considere apropiado y la autoridad de aplicación proceda de idéntica forma, según lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 25.080.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del régimen de inversiones establecido por la Ley N° 25.080, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumento de los impuestos y tasas, cualquiera fuere su denominación en el ámbito provincial, o la creación de otros nuevos que los alcancen como sujetos de derechos de los mismos y cualquier disposición que signifique una disminución en las cargas fiscales será de aplicación sin perjuicio de esta Ley.

Art. 5º: Determinase que la provincia, por medio de los organismos de aplicación de la presente Ley, coordinará las funciones y servicios provinciales y comunales con la autoridad de aplicación nacional.

Art. 6º: Declárase exenta del pago del impuesto inmobiliario o su equivalente, la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aldeaña afectada al proyecto, que no deberá superar el veinte por ciento (20%) de la superficie efectivamente forestada.

Art. 7º: Declárase exención del pago del impuesto a los ingresos brutos u otro que lo reemplace o lo complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos.

Art. 8º: Declárase exenta del impuesto a los sellos las actividades comprendidas en el presente régimen.

Art. 9º: Establécese la eliminación del cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada, proveniente de los bosques implantados, en su etapa primaria de aprovechamiento, salvo aquellas que se detallan a continuación:

1. Tasa Retributiva de Servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente brindados y guardar razonablemente proporción con el costo de dicha prestación;
2. Contribuciones por Mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

Art. 10º: Comuníquese...

LEY 25.080
DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

TITULO I
AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES

Art. 1º: Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos foresto industriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación

Art. 2º: Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

Art. 3º: Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o foresto industrial integrado.

TITULO II
GENERALIDADES

Art. 4º: Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

Art. 5º: Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables. Todo emprendimiento forestal o foresto industrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos. La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud. A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TITULO III
ADHESION PROVINCIAL

Art. 6º: El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aldea afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas: **I.** Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación. **II.** Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.
- d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal. Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8.

TITULO IV
TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

Art. 7º: A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO I

Estabilidad Fiscal

Art. 8º: Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten. La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 9°: La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

CAPITULO II

Impuesto al Valor Agregado

Art. 10°: Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley. Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Impuesto al Valor agregado

Art. 11°: Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.
- Por el siguiente régimen especial: **I.** Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes. **II.** Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento. La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores. El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente. En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

Art. 12°: Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

Avalúo de reservas

Art. 13°: El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

CAPITULO IV

Disposiciones fiscales complementarias

Art. 14°: La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 15°: En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

Art. 16°: A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683 y sus modificaciones.

TITULO V

APOYO ECONOMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS

Art. 17°: Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

- De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación. En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá.
- Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación. El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo. La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

Art. 18°: El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades: a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales. b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse.

En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto. Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

Art. 19°: Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes. En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

Art. 20°: Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TITULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO I

Certificados de Participación

Art. 21°: El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

CAPITULO II

Comisión Asesora

Art. 22°: A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación y reglamentación

Art. 23°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.

CAPITULO IV

Beneficiarios y plazos

Art. 24°: Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 25°: Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 26°: No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley N° 19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

Art. 27°: A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones

Art. 28°: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
- d) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.
- e) El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 29°: Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

Art. 30°: A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4 inciso c) de la ley 24.441.

Art. 31°: NOTA DE REDACCION: (MODIFICA LEY N° 24857)

Art. 32°: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de la actividades foresto industriales establecida por la presente ley.
2. Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.
3. Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.
4. Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

Art. 33°: La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

Art. 34°: La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 35°: Comuníquese...

PROMOCIÓN DEL ARBOLADO URBANO**ORDENANZA N° 1.935 (04/06/1.991)**

Art. 1°: Institúyese “DÍA DEL ARBOL”, dentro de todo el ámbito del ejido Municipal, el día 5 de junio y que servirá de inicio al “Mes del Arbol”.

Art. 2°: A partir del mismo, la Municipalidad de la Capital intensificará las campañas de arbolado urbano y demás trabajos que contribuyan al embellecimiento y cuidado general de parques, plazas y paseos del ejido Municipal.

ORDENANZA N° 3.869 (22/06/2.005)

Art. 1°: Créase en el ámbito de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, el Circuito de Especies Arbóreas, en diferentes calles y paseos públicos.

Art. 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la diagramación del mismo conforme a la ubicación de los árboles, y a los anexos que se acompaña y forma parte de la presente Ordenanza.

Art. 3°: Las especies arbóreas serán señalizadas e individualizadas, convenientemente con pequeñas rejas de hierro que la circunden, y plaquetas cerámica con su nombre vulgar y científico, el Escudo Municipal y el Emblema Rotario.

CONVENIO DE MUTUA COLABORACIÓN

En la Ciudad de Santiago del Estero, entre la MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO representada por el Sr. Secretario de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos Arq. Antonio Contato Carol, en adelante "LA MUNICIPALIDAD" y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO representada por el Sr. Presidente de la Institución, Donald Gartman, en adelante EDESE S.A. acuerdan en celebrar el siguiente CONVENIO de mutua colaboración entre ambas Instituciones, y que persigue básicamente dos finalidades de común interés para ambas signatarias:

a) Reducir a su mínima expresión las tareas de poda, deformación y destrucción de los árboles urbanos, protegiendo de este modo el patrimonio vegetal, su belleza estética y en consecuencia el medio ambiente de la Ciudad.

b) Mantener las líneas de Media y Baja tensión dentro del Ejido urbano libres del contacto con los árboles.

EL CONVENIO se ajustará a las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** MARCO DE REFERENCIA: Las tareas cuya realización se convienen en el presente, se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 1.580/88, complementándose con lo que la Dirección Municipal de Parques y Paseos (DPP) dispone sobre el tema y que quedan establecidos en este Convenio. **SEGUNDA:** TENDIDO DE REDES NUEVAS, MANTENIMIENTO DE LAS EXISTENTES: Para el tendido de redes en nuevas áreas urbanas, y renovación de cableado en zonas con redes existentes, EDESE S.A. procurará todas las alternativas técnicas que distancien las mismas del arbolado existente o a implantarse en el lugar. LA MUNICIPALIDAD por su parte se compromete, en el caso de implantación de arbolado, a colocar especies arbóreas cuyo desarrollo futuro, interfiera en lo menos posible y sin provocar daños en el tendido aéreo de referencia. EDESE S.A. por su parte se compromete a, que cuando se produzcan renovaciones, reemplazo y nuevos tendidos de la red de distribución de energía eléctrica, procurará en lo posible la utilización de conductores preensamblados en líneas de Baja Tensión. **TERCERA:** AUTORIZACION PARA PODAR: Las comunicaciones que se establezcan entre las partes serán hechas por escrito y mediante el Libro de Ordenes de Servicio y el Libro de Nota de Pedidos que se habilitarán a tal fin y serán provistos por EDESE S.A. LA MUNICIPALIDAD, autoriza a EDESE S.A. y mientras se cumpla lo dispuesto en cláusula Segunda a la realización de tareas de poda, a los efectos de despejar, la línea de baja y media tensión actuales del contacto de ramas. EDESE S.A. deberá tramitar mediante el Libro de Notas de Pedidos ante la Dirección de Parques y Paseos (D.P.P.) la autorización y habilitación correspondientes, previo al inicio de cada trabajo de poda; abonando la suma de \$ 8,00 (pesos ocho) por cada planta en concepto de “Permiso Para Podar” y el “Canon de Inspección”, dentro de las 72:00 horas de finalizados los trabajos. El monto total a depositar por mes surgirá de la planificación que EDESE S.A. elevará a la Dirección de Parques y Paseos, adonde se indicarán recorrido, calles, números de árboles y especies. La cifra mensual resultante será depositada en la Cuenta N° 7466/5 "Fondo Arbolado Urbano" del Banco Provincia de Santiago del Estero. Las autorizaciones serán hechas por escrito a través del Libro de Ordenes de Servicios por la Dirección de Parques y Paseos a la Empresa EDESE S.A. y estas no

serán renovadas, si la Dirección de Parques y Paseos constata a través de su inspección daños por poda innecesaria, daños excesivos y/o mal ejecutados, los cuales deberán ser subsanados de inmediato por EDESE S.A., y en caso de reincidencia, los trabajos podrán ser suspendidos de inmediato, comunicándose de tal situación y dentro de las 48:00 horas a EDESE S.A. Los domicilios para efectuar las comunicaciones serán los establecidos en este convenio: Para EDESE S.A., Avda. Roca (S) N° 21.4 esquina Rivadavia y para Dirección de Parques y Paseos en Olachea esquina 9 de Julio Parque Aguirre. **CUARTA: RESPONSABILIDADES TECNICAS:** En representación de EDESE S.A. a Empresa contratista para tal fin actuará un Profesional Forestal o Agrónomo quien estará al frente, de las tareas de poda, haciéndose responsable de las mismas, solidariamente con EDESE S.A. a quien representa. LA MUNICIPALIDAD, designará un inspector que sea profesional, forestal a agrónomo, que tendrá a su cargo la supervisión de las tareas de poda llevadas a cabo por EDESE S.A. Los representantes técnicos y la inspección (EDESE S.A./MUNICIPALIDAD) deberán estar comunicados permanentemente a los efectos de arribar sin inconvenientes a los objetivos buscados por ambas instituciones, debiendo encontrarse presentes ambos durante el desarrollo de las tareas. **QUINTA: CRITERIO TECNICO:** Dada la diversidad arbórea que presenta la Ciudad, en cuanto a especies, portes o alturas y malformaciones existentes, cada ejemplar deberá ser atendido de manera particular o individual. En ello se tendrán en cuenta también la posición dispar de los cables ubicados a distintas alturas y dentro de las veredas en lugares también diferentes. En forma general se tendrán en cuenta: a) Tipo o especies de árbol; b) Estado de crecimiento; c) Malformaciones existentes; d) Estado fitosanitario; e) Tipo o clase de dificultad a superar. La poda deberá ser siempre orientar el crecimiento del árbol, evitando la provocación de malformaciones, corrigiendo las existentes, previendo la aparición de enfermedades por heridas, etc. Todo ello en base a las especies arbóreas a podar, el desarrollo vegetativo alcanzado en el momento de la poda y a la altura y posición de la Red Eléctrica que se quiera mantener. Las podas serán hechas extrayendo el mínimo material vegetal posible, comprendiéndose dentro de este criterio las ramas de orden inmediatamente inferior y/o superior y orientadas hacia el cableado eléctrico, procurando en todos los casos darle al árbol otras alternativas de crecimiento, de modo que en años subsiguientes la planta sortee el obstáculo en cuestión, permitiéndole desarrollarse con la libertad que exige su forma natural y no repetir sobre la misma tarea de poda de igual tenor, salvo casos de "rebrotos" de ramas ya podadas. En estos casos se hará solamente "poda de limpieza" de esas ramas. En Líneas de medía tensión las ramas que se proyecten por encima de los conductores y de las medidas autorizadas en "Anexo I", y que representa potencial peligro para el Servicio y/o la Comunidad, serán extraídas de común acuerdo con la inspección. Las ramas se eliminarán con un corte neto desde su base (poda de raleo), dejando la copa equilibrada con respecto a su eje central conservando la forma natural de la Planta. Sólo se admitirá como herramientas motosierras y serrucho de podar, a los efectos de evitar desgajamientos y heridas innecesarias. Se tomará como referencia técnica a los efectos prácticos de determinar la distancia máxima de despeje al conductor los valores expresado en la Planilla adjunta al Convenio y que forma parte del mismo "Anexo I". Los períodos en los cuales se podrá practicar la poda será el comprendido entre los meses de Mayo y Octubre, como así también los que establezca la D.P.P. en base a condiciones Climáticas-estacionales, estado vegetativo de las especies y condiciones fitosanitarias en general. En caso de producirse rebrotos en los árboles podados, la Dirección de Parques y Paseos (D.P.P.) autorizará su poda fuera del periodo establecido. EDESE S.A. protegerá convenientemente las superficies podadas con productos destinados a ese fin con el propósito de no alterar el estado fitosanitario de la planta. En caso de que por alguna emergencia, principalmente climática, fuera imprescindible proceder a la poda o corte de árboles, para restablecer el servicio eléctrico, EDESE S.A. podrá realizar esas tareas en forma inmediata sin solicitar autorización previa. De esos trabajos, deberá dar cuenta a LA MUNICIPALIDAD dentro de las 24:00 horas de efectuados. **SEXTA: MULTAS – SANCIONES:** Las podas que no se ajusten a los criterios técnicos establecidos en la Ordenanza 1580/86 y en el presente convenio serán pasibles de las multas que correspondan, siendo EDESE S.A. la única y directa responsable del pago de las mismas. A tal fin la Inspección Municipal deberá dentro de las 24:00 Hs. de producida la infracción, emitir una Orden de Servicio a la Representación Técnica de EDESE S.A. quien dispondrá de igual término para presentar descargos mediante Nota de Pedidos. Mientras tanto la Inspección Municipal podrá disponer la paralización de los trabajos comunicándole mediante la correspondiente Orden de Servicio. Toda Acta de Infracción que no cuente con el comprobante de recepción de la Orden de Servicios por parte de EDESE S.A., no será reconocida por esta última y por lo tanto no retribuida económicamente. Los trabajos de podas iniciados sin el correspondiente permiso de la D.P.P. dará lugar al inmediato cese del Convenio presente, siendo todos los gastos que se ocasionan a cuenta de EDESE S.A. **SÉPTIMA: DURACION DEL CONVENIO:** El presente convenio tendrá un año de duración y su renovación podrá ser por otro período igual de tiempo, mediando comunicación fehaciente entre las partes con antelación mínima de 30 (treinta) días a la fecha de su expiración, debiendo en este caso convenirse el precio del Permiso de Poda y Canon de Inspección. -----
 En prueba de conformidad entre las partes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en al Ciudad de Santiago del Estero, a los días del mes de de mil novecientos noventa y seis. -----

ORDENANZA N° 3.081 (11/08/1.998)

Art. 1°: Créase el Cuerpo de Vecinos Auxiliares Ecológicos y Guarda Ambientes en el ámbito de la Municipalidad de Santiago del Estero.

Art. 2°: El Cuerpo precitado estará compuesto por vecinos voluntarios que provengan de postulaciones de Asociaciones Intermedias tales como: Centros Vecinales, Organismos Defensores del Medio Ambiente, Instituciones Educativas de cualquier nivel y toda otra organización intermedia, interesada en la defensa de la calidad de vida de los habitantes de nuestra ciudad.

Art. 3°: Los vecinos citados en el artículo precedente actuarán ad-honorem, y funcionarán como auxiliares de los organismos municipales de competencia, debiendo estar previamente habilitados y capacitados para ello por el Municipio tal como lo determine la reglamentación al efecto.

Art. 4°: Las funciones de los vecinos auxiliares ecológicos y guarda ambientes serán las siguientes :

- a) Asesoramiento a otros vecinos, transformándose en un generador de esclarecimiento ecológico;
- b) Control ambiental y detector de cualquier tipo de infracción de las normas que protegen el medio ambiente, velando por su cumplimiento; y
- c) Comunicar a los organismos municipales de competencia cualquier presunta infracción o problema que afecte al medio ambiente, colaborando así con el Municipio en la defensa y protección del ambiente urbano.

Art. 5°: El Departamento Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Educación y Cultura, junto con el Instituto Municipal de Ecología – IME, implementarán cursos de capacitación para los vecinos auxiliares ecológicos y guarda ambientes, determinando el diseño curricular a aplicarse, cuyos contenidos mínimos serán los siguientes:

- a) Nociones básicas de ecosistemas;
- b) Factores de riesgo medioambiental;
- c) Diseño de proyectos de Acción Vecinal;
- d) Mejoramiento de la calidad de vida;
- e) Liderazgo, grupo, técnicas de voluntariado; y
- f) Capacitación comunicacional y organización comunitaria.

Art. 6°: A los fines del funcionamiento como cuerpo y la habilitación de sus miembros para el cumplimiento de lo establecido, el Departamento Ejecutivo reglamentará lo estipulado en los artículos 1° y 2° de la presente Ordenanza.

GUARDIA VERDE

ORDENANZA N° 3.920 (19/10/2.005)

Art. 1°: Créase en el ámbito de la ciudad Capital un organismo para el control y cuidado de la Plaza Libertad, denominado “Guardia Verde”.

Art. 2°: El personal destinado a la “Guardia Verde” será capacitado por el Municipio de la Capital, para asesoramiento de los turistas, sobre museos, iglesias, monumentos históricos y demás activos de esta ciudad.

ADHESIÓN AL PARQUE NACIONAL COPO

RESOLUCIÓN HCD N° 04 (10/02/98)

PRIMERO: El Municipio de la ciudad de Santiago del Estero adhiere al proyecto de la erección del Parque Nacional Copo en el ámbito provincial.

SEGUNDO: Encomiéndase al Instituto Municipal de Ecología la tarea de instar a las autoridades competentes la concreción urgente y prioritaria de la iniciativa, así como las acciones tendientes a lograr idénticos pronunciamientos de organismos públicos y privados del ámbito municipal, provincial y nacional.

ORDENANZA N° 5.358 (20/12/2.016)

Art.1º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a prorrogar las Contrataciones Directas de Camiones con cajas volcadoras, compactadoras, con tanque de riego, palas cargadoras, pick-ups, tractores con desmalezadoras, topadoras, motoniveladoras, retro-excavadoras y/o todas aquellas máquinas y servicios relacionados con la limpieza, sanidad urbana, recolección, enterramiento y tratamiento final de residuos domiciliarios, a partir de 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017